



Huancayo,

13 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. 332045, Exp. 233359, de fecha 10 de agosto del 2022, presentado por MERY BALBUENA ROJAS (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH-GPEyT, el INFORME N° 356 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: la impugnada resolución, resuelve arbitrariamente clausurar temporalmente mi local comercial por 30 días, al supuestamente haberse cometido la infracción de código GPEYT.47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física o moral de las personas"; esto a raíz de los luctuosos hechos que se dieron el día 04 de agosto del 2022, donde mi local comercial sufrió un atentado criminal, que fue denunciado. Debe de tenerse presente previamente, que el local comercial que regento, es uno que cuenta con la respectiva autorización municipal, para el desarrollo de la actividad económica de SALON DE RECEPCIONES-RECREO Y DISCOTECA, conforme lo acredito con la copia de la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento N° 2161-2020; siendo que , en la actualidad viendo haciendo uso de mi autorización municipal respetando los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno central y reglamentados por la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de la Ordenanza Municipal N° 641.(...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR por espacio de 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial infractor de giro "SALON DE RECEPCIONES-RECREO-DISCOTECA", ubicado en Jr. San Francisco de Asis N° 350-Huancayo, por la infracción PIA N° 09140, código GPEYT. 47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física o moral de las personas", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente": en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEyT, de fecha 08 de agosto del 2022, notificado válidamente el 08 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente ofrece como nuevo medio de prueba, CD con contenido de los hechos del día, copia de la carpeta fiscal, copia del internamiento de la persona de los disparos al establecimiento penitenciario; sobre el primer medio de prueba se tiene que en la presente se visualiza a personas aparentemente ofuscados uno de ellos con dos (02) botellas de cerveza en la mano conversan con los vigilantes de la discoteca KIMBARA, retirándose en un vehículo, posterior retornando haciendo disparos hacia la puerta de ingreso, segundo medio de prueba basado en el requerimiento de prisión preventiva, al Juez de Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno del Distrito Judicial de Huancayo, y tercero Oficio N° 02967-2022-90-1501-JR-PE-02JIP-CSJUJ/PJ, sobre internamiento del Sr. Cristian Raul Vilcatoma Acero, persona quien realizado el disparo el día 04 de agosto del 2022, aproximadamente las 02:30 am; posterior mediante la Unidad de Serenazgo y los medios de prensa, la gerencia toma conocimiento sobre el hecho para así tomar acciones en cuanto a los suscitado en la madrugada, en donde personas que salieron de la discoteca KIMBARA realizaron disparos causando daños de personas.

Que, sobre los Principio vulnerados mencionados en la reconsiderada, se tiene que esta gerencia viene actuando dentro de las normas reglamentaria, en donde dentro de la Legalidad se encuentra normado mediante Ordenanza Municipal la Infracción impuesta, siendo





en este caso la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, donde de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIISA se impone la Infracción mediante PIA N° 9146, con código GPEYT. 47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad y moral de las personas", infracción impuesta sobre el hecho suscitado el día 04 de agosto del 2022, donde personas en estado de ebriedad a causa de ser retirados del interior de la discoteca KIMBARA realizaron disparos causando daños a dos personas con el deceso de uno de ellos; sobre el Principio de Tipicidad, en este punto se debe de tomar en cuenta algunos aspectos 1) la reserva de la Ley para las conductas pasibles de sanción por Administración Pública, 2) la exigencia de la certeza, y 3) La interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; en el primer punto se establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar conductas sancionables administrativamente (en el presente caso la infracción impuesta se encuentra contemplado en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, infracción dentro del rango de Ley), en el segundo punto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquellos que se consideren ilícito para los fines públicos de cada sector estatal, considerando en esta de los hechos siendo el día 04 de agosto del 2022, donde personas que estuvieron al interior de la discoteca KIMBARA protagonizaron una balacera a consecuencia de que fueron retirados de su interior, por último tenemos en esta la interpretación sobre los hechos suscitados la que abarca una sanción en el ámbito administrativo por la infracción cometida a causa de personas que salieron en estado de ebriedad del interior de la discoteca KIMBARA a horas de la madrugada siendo las 02:30 am, conforme se puede ver en los videos y fotos adoptadas por el fiscalizador (medios de prueba que se encuentra difundidas al público por los medios visuales- (redes sociales, prensa escrita y hablada)); sobre el Principio de Verdad Material, en este punto, se contempla en los medios que prueban de los hechos ocurridos para poder resolver y aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma, acreditando si incurrió en conductas descritas en la norma para si continuar la sanción administrativa, siendo en este procedimiento los escándalos o actos que atenta contra la integridad física y moral de las personas, la que acarrea que esta entidad municipal imponga la sanción administrativa conforme lo señala la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM; otro Principio supuestamente vulnerados que hace referencia la recurrente el de debido Procedimiento, en este punto, si bien todos tienen derecho a la defensa dentro del rango de ley contemplado en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, donde establece los plazos, así como también el TUO de la Ley 27444-LPAG, dentro del procedimiento de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEYT, se ejecuta la Clausura Temporal MEDIDA CAUTELAR PREVIA, plasmada en los artículos primero y segundo de la mencionada resolución, esta medida se encuentra contemplada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo, en el artículo 157° del TUO de la Ley 27444-LPAG, cumpliendo sus presupuestos para su ejecución; así mismo, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, indica, los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, de una petición motivada, o por el término de una denuncia, congregada a la atención de los intereses públicos de fiscalizar aspectos relevantes, en este caso al establecimiento comercial ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, que en horas de la madrugada del día 04 de agosto del 2022, un grupo de jóvenes que se encontraban libando al interior de la discoteca KIMBARA, protagonizaron una balacera con daños a dos personas con causa de muerte de uno de ellos, para tal hecho se emplean los materiales necesarios del objeto de fiscalización, así como acceder a los documentos necesarios, inspección del local intervenido, tomar copias como evidencias (grabaciones, fotos y otros que es materia de la fiscalización) empleando los equipos necesarios, siendo infraccionado conforme a las normas municipales vigentes dentro del rango de ley.

Que, la recurrente hace mención el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sobre la participación de los vecinos y terceros, en este punto, se toma conocimiento de los hechos ocurridos durante el día mediante la prensa hablada y escrita, así como también de la ciudadanía, sobre los hechos suscitados en horas de la madrugada del día 04 de agosto del 2022, siendo motivo que posterior a los incidentes se sanciona conforme a la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, mediante la PIA N° 09140 código GPEYT. 47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física o moral de las personas"; por otro lado, la infracción administrativa no solo se interpreta sobre escándalos, sino también sobre los actos que suscitaron durante el tiempo, es decir antes de salir de la discoteca y después de haber salido de dicho local, por tanto, la infracción impuesta se encuentra dentro del rango de Ley, hechos que son comprobados con las tomas fotográficas, videos y otros medios que son de utilidad para la validación de la infracción impuesta; asimismo, como precedentes de años anteriores se tiene que la discoteca KIMBARA tiene el rechazo por parte de la población y la vecindad, la que se comprueba con imágenes de publicaciones de años anteriores.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

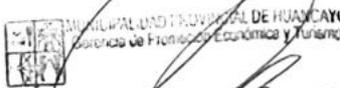
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por MERY BALBUENA ROJAS, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2196-2022-MPH-GPEYT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c
Archivo
GPEYT/HR/Tjdc



Abog. Hugo Susana Antje Toscano
GERENTE